

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN
INNOMINADO.**

EXPEDIENTE: TEE-MII-05/2025

PARTE ACTORA: Consejo Local Electoral e Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Selma Gómez Castellón.

SECRETARIO: Oswaldo del Muro Soto.

Tepic, Nayarit, a veintitrés de mayo de dos mil veinticinco¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **desecha de plano** la demanda, luego de actualizarse la causal de improcedencia relativa a que el juicio se quedó sin materia al concurrir los elementos de la cosa juzgada refleja.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



Índice

RESULTANDO.....3

CONSIDERANDO10

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.10

SEGUNDO. Improcedencia.....11

Glosario

Acto impugnado	Oficio SAF/941/2025, firmado por el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual informa al IEEN la autorización de la ampliación presupuestal por un monto de \$30,005,115.59 (treinta millones cinco mil ciento quince pesos 59/100 M.N.).
Actora, parte actora, Consejera Presidenta del IEEN	Consejo Local Electoral e Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Autoridad responsable, Secretaría de Administración y Finanzas	Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit
Congreso Local	Congreso del Estado de Nayarit
Constitución General y/o Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo local electoral	Consejo local electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

PEE 2025

Proceso Electoral Extraordinario 2025

Secretaría General de Gobierno

Secretaría General de Gobierno del

Estado de Nayarit

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación.

Tribunal y/o Órgano Jurisdiccional

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

RESULTANDO

De la narración de los hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Reforma judicial federal.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación² el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de reforma del Poder Judicial³; en el que, en su octavo transitorio, dispuso que las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del citado Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

- 2. Presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴ para el ejercicio fiscal 2025.** El veintitrés de

² En adelante, DOF.

³ En lo sucesivo, Reforma Judicial Federal.

⁴ En adelante, IEEN.

octubre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEEN-CLE-162/2024, el Consejo Local Electoral⁵ del IEEN, aprobó el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025, por un monto de \$240,146,817.83 (doscientos cuarenta millones ciento cuarenta y seis mil ochocientos diecisiete pesos 83/100 m.n.), entre los que, se consideraron los montos totales de financiamiento público ordinario, considerando la posible organización del proceso de revocación de mandato en caso de resultar procedente y el proceso electoral extraordinario para la elección de integrantes de Poder Judicial local, así como, para actividades específicas para los partidos políticos nacionales y locales.

Por su parte, el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit⁶, el Decreto del Presupuesto de Egresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2025, emitido por el Congreso del Estado de Nayarit, del cual, se desprende que el monto aprobado para el IEEN, asciende a la cantidad de \$127,110,178.00 (ciento veintisiete millones ciento diez mil ciento setenta y ocho pesos 00/100 m.n.), de los cuales, \$70,298,663.83 (setenta millones doscientos noventa y ocho mil seiscientos sesenta y tres pesos 83/100 m.n.) corresponde al financiamiento público de los partidos y \$56,811,514.17 (cincuenta y seis

⁵ En adelante, Consejo Local.

⁶ En adelante, Periódico Oficial.

millones ochocientos once mil quinientos catorce pesos 17/100 m.n.) para el gasto operativo del IEEN.

3. Reforma constitucional en Nayarit. El veintisiete de enero, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit⁷, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de reforma al Poder Judicial local.

4. Publicación de Convocatorias. El seis de febrero siguiente, se publicó en el Periódico oficial, la convocatoria para la integración del Comité Estatal de Evaluación, encargado de seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial local, en la elección extraordinaria del año 2025⁸, así como la Convocatoria general pública para integrar los listados de candidaturas que participarán en la referida elección⁹.

5. Calendario de actividades del PEE 2025. El quince de febrero, el Consejo Local emitió el acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-006/2025 por el que se aprueba el calendario de actividades del PEE 2025.

6. Autorización de parte del Consejo del IEEN de la ampliación presupuestal. El quince de febrero, el Consejo Local del IEEN, mediante acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-009/2025, aprobó la solicitud de ampliación del presupuesto

⁷ En adelante, **Periódico Oficial**.

⁸ Consultable en: [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20\(02\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20(02).pdf)

⁹ Consultable en: [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=A%20060225%20\(03\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=A%20060225%20(03).pdf)

para el ejercicio fiscal 2025, en atención a las actividades del PEE 2025, por un monto de \$115,605,510.96 (ciento quince millones seiscientos cinco mil quinientos diez pesos 96/100 m.n.). Solicitud que fue remitida mediante oficios IEEN/Presidencia/0207/2025, IEEN/Presidencia/0211/2025 e IEEN/Presidencia/0212/2025, a la Comisión Intersecretarial del Gasto y Financiamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, así como al titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado de Nayarit, respectivamente.

- 7. Del acuerdo INE/CG193/2025.** El veinte de febrero, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG193/2025, determinó la imposibilidad de considerar al Estado de Nayarit dentro de las actividades para la organización de los Procesos Electorales Extraordinarios Concurrentes para la elección de diversos cargos de los Poderes Judiciales Locales en 2025, mismo que fue impugnado por el representante del Congreso del Estado de Nayarit y diversa ciudadanía, ante la Sala Superior, y el cinco de marzo dicho órgano resolutor en el expediente SUP-JDC-1448/2025 y acumulados SUP-JDC-1449/2025, SUP-JDC-1450/2025 y SUP-JG-8/2025, determinó revocar el acuerdo INE/CG193/2025, para el efecto de incluir a Nayarit en la elección concurrente del primero de junio.

- 8. Gestiones de ampliación presupuestal y reuniones de trabajo.** Mediante oficios IEEN/Presidencia/0383/2025, IEEN/Presidencia/0400/2025 e IEEN/presidencia/0438/2025

de fechas once y catorce de marzo respectivamente, la presidenta del IEEN solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas la consideración de la solicitud de ampliación, asimismo, se solicitó al Congreso del Estado de Nayarit realizara los procedimientos necesarios para su ampliación, por su parte del tres de marzo al nueve de abril, se realizaron diversas reuniones de trabajo con las diferentes dependencias de gobierno con las Consejerías del IEEN, para la solicitud de ampliación.

9. Oficio SAF/721/2025. El dieciocho de marzo, se recibió en la oficialía de partes del IEEN, el oficio SAF/721/2025 a través del cual, el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del estado de Nayarit, informa la autorización de la ampliación presupuestal por el monto de \$30,005,115.59 (treinta millones cinco mil ciento quince pesos 59/100).

10. Solicitud de reconsideración. El diecinueve de marzo, la consejera presidenta del IEEN le solicitó a la Secretaría de Finanzas reconsiderar su determinación sobre la ampliación presupuestal ¹⁰ y pidió la liberación de los recursos aprobados,¹¹ asimismo se informó¹² al Diputado Presidente de la Mesa Directiva y de la Comisión de Gobierno del

¹⁰ IEEN/Presidencia/0464/2025.

¹¹ IEEN/Presidencia/0465/2025.

¹² IEEN/Presidencia/0466/2025.

Congreso del Estado, la respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas.

11. **Oficio CE/PCG/293/2025.** El veinte de marzo, se recibió en oficialía de partes del IEEN, oficio signado por el Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Nayarit, en donde informa que dicha institución no cuenta con atribuciones para otorgar ampliación presupuestal.
12. **Presentación de Juicio Federal.** El veintiuno y veinticinco de marzo, la Consejera Presidenta del Consejo Local del IEEN, presentó dos medios de impugnación como Juicios Generales, para controvertir la respuesta de la Secretaría de Finanzas a su solicitud de ampliación presupuestal y señalar la presunta omisión de entregarle la primera ministración de la cantidad que sí se le autorizó, integrándose los expedientes SUP-JG-13/2025 y SUP-JG-14/2025.
13. **Resolución de la Sala Superior.** El veintinueve de marzo, la Sala Superior determinó asumir la competencia formal para conocer los presentes juicios generales, acumular las demandas, declarar la improcedencia del salto de instancia solicitada y, en consecuencia, remitir las demandas a este Tribunal, para que, en un plazo de tres días, se determine lo que corresponda en plenitud de atribuciones.
14. **Reencauzamiento a este órgano jurisdiccional.** El treinta y uno de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acuerda tener por recibido el medio de impugnación y las

relativas al mismo, ordena registrarlo con nomenclatura TEE-MII-04/2025.

15. Sentencia del expediente TEE-MII-04/2025. El tres de abril este órgano jurisdiccional, determina sobreseer el medio de impugnación interpuesto y que dio origen al expediente SUP-JG-14/2025, mismo que fue reencauzado a este Tribunal, y declarar parcialmente fundados los agravios y procedentes las pretensiones del IEEN en la primer demanda que dio origen al expediente SUP-JG-13/2025.

16. Solicitud de información. El siete de abril, se recibió en oficialía de partes del IEEN, oficio SAF/DGJ/2725/2025, signado por la Directora General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la cual, solicita información al IEEN, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia TEE-MII-04/2025, misma que se dio respuesta¹³ por la Presidenta del IEEN el día ocho de abril.

17. Acto impugnado. El ocho de abril, se recibió en oficialía de partes del IEEN, oficio SAF/941/2025, signado por el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual informa al IEEN la autorización de la ampliación presupuestal por un monto de \$30,005,115.59 (treinta millones, cinco mil, ciento quince pesos 59/100 M.N.).

18. Interposición del medio de impugnación. El doce de abril, la consejera presidenta del IEEN, interpone medio de

¹³ IEEN/Presidencia/0693/2025.

impugnación innominado, en contra del oficio SAF/941/2025 signado por el secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado d Nayarit, notificado el ocho de abril.

19. Acuerdo de recepción de medio de impugnación y diligencias. En acuerdo de trece de abril, la magistrada presidenta de este Órgano Jurisdiccional, acuerda tener por recibido el medio de impugnación innominado, ordena registrarlo bajo la nomenclatura TEE-MII-05/2025, así como también ordena a la autoridad responsable dar el trámite previo y publicidad del medio de impugnación, así como también turnarlo a la ponencia de la magistrada Selma Gómez Castellón.

20. Recepción de informe circunstanciado y constancias. En acuerdo de dieciséis de abril, la magistrada presidenta acuerda tener por recibido el informe circunstanciado y las constancias relativas al presente medio de impugnación, así como también, ordena remitir el expediente a la magistrada instructora.

21. Radiación en la ponencia. En acuerdo de fecha veintiuno de abril, la magistrada instructora radicó en su ponencia el medio de impugnación del expediente **TEE-MII-05/2025**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, lo que tiene fundamento en lo

dispuesto en los artículos 1, 17, 116, fracción IV de la Constitución General; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D de la Constitución Local; 1°, 2°, 6°, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación innominado que se tramita durante el proceso electoral extraordinario 2025 en el Estado de Nayarit, en virtud de que el IEEN controvierte la negativa del Gobierno de Nayarit de autorizarle una ampliación presupuestal por el monto total de su solicitud, por lo que estima se pone en riesgo el desarrollo del PEE 2025.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que, la demanda debe **desecharse de plano**, dado que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 27, último párrafo, en relación con el diverso 29, fracción II, de la Ley de Justicia, en tanto el juicio carece de materia al actualizarse los elementos de la cosa juzgada refleja.

Por principio, el último párrafo del artículo 27, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

Por su parte, en el artículo 29, fracción II, se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de manera tal que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como puede verse, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento.

La causa de improcedencia, según el texto de la norma, se compone de dos elementos, a saber: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia, radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Esto pone de relieve que, **la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.**

La Sala Superior ha considerado¹⁴, que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia, mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es "el conflicto de intereses

¹⁴ Resolución al expediente SUP-JRC-017/2003.

calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, **cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio**, por el surgimiento de una solución autocompositiva, o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **el proceso carece de materia**, y por tanto ningún objeto tiene continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, **ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio ya resuelto con anterioridad, mediante una resolución de desechamiento.**

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, lo es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, esto no implica que sea éste el único medio, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso o que carezca de la misma con anterioridad a su inicio, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada¹⁵; situación que se actualiza en la especie, en tanto que al haberse pronunciado una ejecutoria que resolvió previamente la pretensión de la autoridad electoral administrativa ahora inconforme, ello impide un nuevo conocimiento de lo juzgado.

En el presente juicio, la materia del medio de impugnación presentado

¹⁵ Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”

por la promovente, ya fue resuelta por parte de este Tribunal, en el expediente TEE-MII-04/2025, consecuentemente, la verdad jurídica plasmada en dicho asunto surte plena eficacia en la controversia planteada en el medio de impugnación que aquí se resuelve.

En este orden de ideas, cabe mencionar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la autoridad de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, **mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos**, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, **provocando nuevos y constantes juzgamientos**, y por lo tanto la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Asimismo, que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

No obstante, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas. La primera, conocida como de **eficacia directa**, la cual opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda, **es la eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, **puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos** estrechamente unidos en lo sustancial **o dependientes de la misma causa**.

En esta segunda modalidad, no es indispensable la plena concurrencia de los tres elementos citados respecto de la primera, sino que **sólo se requiere: que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero**; que en ésta, se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda suscitada entre las partes; y, que en un segundo proceso en que se advierta relación con el primero, el pronunciamiento respecto de la causa de pedir, necesariamente **deba ser coincidente con la materia litigiosa ya resuelta en el juicio primigenio**.

Para una mejor comprensión de esta modalidad, se precisan por separado los elementos que deben concurrir para que se produzca la

eficacia refleja de la cosa juzgada, los cuales se recogen en la jurisprudencia **12/2003** de la Sala Superior¹⁶, y que consisten en lo siguiente:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación, que constituya un elemento o presupuesto lógico trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria, se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento presupuesto lógico;
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los elementos señalados para que opere la eficacia refleja de la cosa juzgada, en los

¹⁶ De rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

siguientes términos:

- A) Lo resuelto en el expediente **TEE-MII-04**, **alcanzó la categoría de cosa juzgada**, al pronunciarse la sentencia por este Tribunal Electoral el día tres de abril de dos mil veinticinco.
- B) Con fecha doce de abril, la promovente presentó medio de impugnación, con el que con fecha trece de abril siguiente se registró por este Tribunal con la nomenclatura TEE-MII-05/2025.
- C) El objeto de los juicios identificados en los incisos A) y B) es el mismo: la asignación de más recursos al Instituto Estatal Electoral de Nayarit para el Proceso Electoral Extraordinario 2025.
- D) La autoridad responsable en el medio de impugnación que se resuelve, así como la actora, quedaron vinculadas con la ejecutoria del primer asunto.
- E) En ambos procesos se presenta el mismo acto jurídico trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio: la autorización de la ampliación presupuestal para Proceso Electoral Extraordinario 2025 en los términos solicitados por el IEEN.
- F) La sentencia ejecutoria del primer asunto se sustenta en un criterio preciso, claro e indubitable sobre un presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio, el cual consiste en la asignación de más recursos para que se lleve a cabo el Proceso Electoral Extraordinario 2025 en el Estado de Nayarit.

En el primer asunto, se ordenó a la responsable, en términos de lo previsto en el artículo 9 del Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2025 y demás normativa local y federal aplicable, analizara dentro del marco de sus facultades y atribuciones legales, la solicitud de ampliación presupuestal formulada por el IEEN, tomando como base el proyecto de ampliación de presupuesto presentado por la consejera presidenta del IEEN y en su caso, autorizar la ampliación presupuestal; en el que aquí se resuelve, la actora pretende se deje sin efectos el oficio con el cual la responsable da cumplimiento a parte de lo ordenado en la resolución del primer juicio.

G) Para la solución del juicio que aquí se resuelve, sería necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surge entre ambas controversias, es decir, se trata del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituye el sustento del fallo presentado nuevamente.

En las anotadas condiciones, ante la concurrencia de los elementos examinados, que hace que se actualice la cosa juzgada en forma refleja, el presente juicio carece de materia, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 27, último párrafo, en relación con el diverso 29, fracción II, de la Ley de Justicia, por lo que es de desecharse de plano los presentes medios de impugnación.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Selma Gómez Castellón

Magistrada de este Tribunal quien con fundamento en los artículos 7 y 89 bis del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral actúa en funciones de Presidenta ante la ausencia justificada de la Magistrada Martha Marín García

Martha Verónica Rodríguez

Hernández

Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal quien con fundamento en el artículo 89 bis del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral actúa en funciones de Magistrada, ante la ausencia justificada de la Magistrada Martha Marín García

Candelaria Rentería González

Magistrada

Lucina Cecilia Jiménez Toriz

Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta, quien con fundamento en el artículo 89 bis del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral actúa en funciones de Secretaria General de Acuerdos

